



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.929

"NAVARRO, CRISTIAN FABIÁN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.742 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.929-Q, caratulada:
"Navarro, Cristian Fabián s/ Queja en causa n° 84.742 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
8 de marzo de 2018, desestimó por inadmisible el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Cristian Fabián Navarro contra la
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, hizo lugar al recurso de la especialidad contra la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro
que lo había condenado a la pena única de once años de
prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la
pena de tres años de prisión en suspenso y multa de dos
mil pesos -dictada en la causa n° 3487 del Tribunal en lo
Criminal n°2 de Zárate-Campana- en orden a los delitos de
tenencia de estupefacientes y comercio de
estupefacientes; y de la de ocho años de prisión,
accesorias legales y costas -recaída en la causa n° 2963
del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro-, por
resultar coautor penalmente responsable del delito de
robo calificado por el uso de arma de fuego. En

///

consecuencia, lo condenó a la pena única de diez años de prisión y dos mil pesos de multa, accesorias legales y costas de primera instancia (v. fs. 43/46 y vta. en función de fs. 28/34).

Para arribar a tal decisión afirmó que en el caso no se encontraba abastecido el recaudo del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal.

A continuación explicó que las críticas desarrolladas por la parte (fijación de pena sin audiencia de *visu* lo que afectó el derecho a ser oído, el fin resocializador de las penas, conf. "Maldonado" de la Corte nacional; arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH), en rigor, se referían a un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia de casación y resaltó que tal planteo, vinculado con el art. 41 último párrafo del Código Penal, no había sido llevado en el recurso de la especialidad ni en la memoria por lo que era producto de una reflexión tardía. En su apoyo, trajo a colación el precedente P. 118.822 de esta Corte, entre otros.

Concluyó que la defensa no demostró que se encontrasen involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que debiesen ser atendidas por el Superior Tribunal.

Finalmente, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del código ritual.

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 51/57 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.929

Allí sostuvo que el remedio impugnativo se desestimó de forma arbitraria y en contraposición a la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 12, 116, 121, 124 y conchs., Const. nac. -v. fs. 54 y vta.-).

Luego, expresó que los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad de ley son de índole federal: 1) incumplimiento del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75, Const. nac.; 8.1. CADH); 2) aplicación de una condena que no tiende a la resocialización (art. 5.6., CADH); 3) pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac. -v. fs. cit.-).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del Código Penal sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explicó que la celebración de la audiencia de visu es el presupuesto fáctico de tales garantías constitucionales (v. fs. 55/56).

Por todo esto, concluyó que los límites establecidos en el art. 494 citado deben ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 56 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I., el Tribunal de Casación Penal desestimó el

///

carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no demostró el compromiso directo e inmediato de garantías constitucionales para excepcionar las limitaciones del art. 494 citado.

Frente a ello, el defensor oficial no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 37/42 y vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto.

Por último, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada por el *a quo* (v. punto I.) se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018) P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; P. 129.979, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.457, resol. de 9-IX-2018; P. 131.222, resol. de 21-XI-2018; entre otras).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.929

En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el quejoso no pudo conmovér- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristian Fabián Navarro (art. 486 bis y conc., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°248